

ALEGA SOBRE EL MERITO DE LA PRUEBA.

Señora Jueza:

D'ANGELO VERLINO LUZ, abogada, mat. 7958 y GONZALEZ MARIELA, Mat. 7566, por la actora PADOVANI MIRTA TERESA, a U.S nos presentamos en esta causa 260809/ (13- 07155026-9) PADOVANI MIRTA TERESA C/ CAPILLITAS S.A. - PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y RENAULT ARGENTINA S.A. P/ PROCESOS DE CONSUMO, y respetuosamente decimos:

I. OBJETO:

Que venimos, en legal tiempo, a alegar sobre el mérito de la prueba rendida en autos, y a solicitar a V.S. que, en mérito a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que seguidamente se exponen, se sirva de dar lugar a la demanda incoada, con costas.

II. LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y PRUEBA:

1. La demanda:

Por sistema Mesa de Entradas (MEED), se presenta mi parte instando demanda en contra PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, RENAULT ARGENTINA S.A. y CAPILLITAS S.A.; con el objeto de requerir la devolución de las sumas abonadas por la Sra. Padovani, consistentes en la cantidad de 19 cuotas, sobre un total de 120, en razón de su suscripción a PLAN DE AHORROS GRUPO Y ORDEN P2EV223-J.

Se reclamó asimismo DAÑO PUNITIVO y DAÑO MORAL.

Se narró que la actora el día 13 de julio de 2020, con el objeto de adquirir un rodado para poder movilizarse, y dado que padece ella problemas de rodilla que le impiden prácticamente caminar; asistió al local comercial de la concesionaria accionada, MEDITERRANEO (CAPILLITAS S.A.), donde se le recomendó la suscripción a uno de los contratos denominados Plan de Ahorros para la adquisición de un rodado RENAULT KWID Zen 1.0; automóvil que a la época del contrato tenía un valor de \$812.200,00.

Se hizo saber en la demanda que el modelo pretendido era el más económico comercializado por la marca, caracterizado además por un bajo consumo de combustible.

Narró la actora también, que habiéndose pagado 19 cuotas toma conocimiento mi mandante que el rodado objeto de su ahorro, el

RENAULT KWID, ya no se fabricaba más, transformándose el modelo ahorrado en su plan en el RENAULT SANDERO 1.6., auto más costoso, más grande y con mayor consumo que aquel que mi parte pretendía.

Alegó la actora entonces que se produjo un cambio en el modelo ahorrado, respecto del cual no se le comunicó, violándose el art. 23.3.2.1 de la Res. 8/15 de IGJ; así como el art. 15 de la Solicitud de Adhesión firmada por mi represnetada. Se dejó constancia entonces que la actora no fue fehacientemente comunicada de tal cambio, ni se le brindó opción para retirarse del grupo.

En este instancia, hasta marzo de 2022 abonó la actora sus mensualidades (fecha en la que conoció el cambio de modelo), debiendo por tanto, conforme le informa la compañía, esperar largos años para la devolución de las sumas que oportunamente mi parte pagara (ya que el plan se compone de 120 cuotas y permanecería vigente hasta el año 2030), situación que llevó al planteo de la presente acción, con el objeto de requerir el recupero inmediato de las sumas abonadas en su oportunidad.

Basó mi parte su demanda en que la causal por la que se dejaran de abonar las cuotas fue puesta por las accionantes, siendo ella el cambio del modelo de ahorro del plan integrado por mi parte; alegándose entonces la extinción del vínculo contractual en los términos del art. 1077 del CCCN, con los efectos del art. 1080 del CCCN.

Aclaró mi parte en la demanda, que si bien el contrato de ahorro podía figurar como rescindido para la compañía administradora del mismo; esta rescisión administrativa no se corresponde con la rescisión o extinción del vínculo contractual en los términos de la ley civil, ya que en los planes de ahorro, los efectos de la extinción del vínculo recién se producen una vez finalizado el plazo previsto para la vigencia del grupo.

Expreso mi parte: "Pues bien, destacamos desde ya, es indispensable diferenciar un plan rescindido, de un contrato resuelto tal y con los efectos que a la resolución imputa el CCCN... Así, en casos de rescisión de planes de ahorro: el contrato subsiste de manera latente, permitiendo que en cualquier etapa el

ahorrista pueda ponerse al día en el pago de la deuda y reactivarlo; mientras tanto la inversionista no restituye al consumidor los fondos aportados sino hasta la finalización del grupo de ahorro; en igual sentido los planes rescindidos son susceptibles de cesión; e incluso es muy común que a quienes tienen estos planes se les permita integrar nuevos grupos de ahorro, traspasando este dinero a su nuevo plan...".

Alegó entonces la actora la nulidad del art. 17 del contrato de ahorro, que imponía a mi parte permanecer en el grupo, sin recuperar sus fondos hasta que el mismo se resuelva; con fundamento en las consideraciones que con anterioridad se expusieran.

Se ofreció liquidación de las sumas reclamadas, se fundó la acción en derecho y se formuló ofrecimiento probatorio.

Finalmente alegó mi parte que la Sra. Padovani es una consumidora hipervulnerable por ser una adulta mayor, jubilada con ingresos equivalentes a la jubilación mínima.

2. Contestación de Demanda/responde

Corrido traslado de Ley, se hicieron parte las demandadas quienes alegaron:

A. PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y RENAULT ARGENTINA S.A.:

- Que los contratos de ahorro, como el suscripto por mi parte, estan sujetos al contralor de la IGJ.
- Explica de modo dogmático el funcionamiento del grupo de ahorro; y formula negativas que no se condicen con los hechos expuestos en autos.
- Reconoce que la actora suscribió contrato de ahorro, detallando el pago de 20 cuotas, más una suma de \$10.000,00 " sin aplicar".
- Manifiesta como mi parte anticipara en la demanda que el plan quedo RESCINDIDO POR LA FALTA DE PAGOD E TRES CUOTAS. Sobre el punto volvemos a lo manifestado en relación a este argumento y sus diferencias con los art. 1077 en adelante del CCCN.
- Que exigir la devolución anticipada del dinero abonado desnaturaliza el sistema de PLAN DE AHORROS.

- Manifiesta que a la actora si se le notificó el cambio de modelo en su talon de pago. Dice: "A su vez también es falso que no se le hayan notificado la sustitución del modelo del vehículo. La modificación se produce Renault Argentina S.A., dejó de importar el Kwid y por ello se lo reemplazó por el otro modelo Renault Sandero. La notificación se produce cuando al suscriptor le llega el talón de pago del que surge la modificación del modelo".

Los talones de pago, que mi parte requirió como documental en poder de la contraria, por su parte no fueron adjuntos.

- Se reconoce una modificación en el modelo de ahorro desde noviembre de 2021.

-Manifiesta la accionada haber cumplido con el deber de información para con mi parte.

-Niega la existencia de clausulas abusivas.

- Niega la pretensión indemnizatoria de mi parte.

B. Contestación de CAPILLITAS:

Esta compañía se defiende en base a los siguientes argumentos:

- Niega su responsabilidad en la contratación objeto de la causa en los siguientes términos "Mi representada, en su calidad de concesionaria de la marca Renault, tiene reservado el rol de colocadora de los planes de ahorro, y en ese orden de ideas, lo único que hace es promover la suscripción de los mismos para que el público en general suscriba la solicitud al plan que a tal efecto determina Plan Rombo S.A.".

- Niega la existencia de daño.

3.Contesta Responde

Contestada la demanda por las tres co-accionadas, contestó mi parte traslado en un todo de acuerdo al art. 165 del CPCCyT de Mendoza, del cual resulta, una contestación expresa a cada uno de los argumentos expuestos por las demandadas en sus RESPONDE, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

4. Prueba de la causa:

i) Prueba ordenada en el expediente:

Llevada a cabo Audiencia Inicial de la causa, el día 33 de mayo de 2023, se admitieron diversos medios probatorios, entre los cuales consta:

1. PRUEBA INSTRUMENTAL:

Tanto la actora como la administradora de planes demandada acompañan prueba documental en las presentes actuaciones, surgiendo de la misma que:

A. PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR MI PARTE:

a) Copia de DNI de la Actora.

b) Recibos jubilatorio de la actora julio y agosto de 2020, y Recibo jubilatorio de la actora abril de 2022.

La actora en abril de 2022 percibía en concepto de jubilación la suma de \$26.651,52 cuando la jubilación mínima ascendía a \$31.930,80. Da cuenta ello de que la actora ingresaría en la categoría de hipervulnerable cobrando incluso menos que la mínima.

d) Publicidad entregada en CAPILLITAS S.A. (nombre comercial Mediterráneo), con las condiciones ofrecidas en los planes de ahorro para los modelos RENAULT KWID ZEN 1.0 y SANDERO STEPWAY, vehículo más costoso.

Vemos como en oportunidad de contratar el RENAULT SANDERO es mucho más caro que el KWID. También se percibe que el vendedor "garabateo" la publicidad solo en la parte que promociona el RENAULT KWID; siendo este el rodado que la accionante pretendía adquirir.

Mi mandante jamás estuvo interesada en el SANDERO.

Al tiempo de la suscripción del plan la diferencia de precio de ambos modelos rondaba el 36/37%.

f) Solicitud de Adhesión n° 2815376, con cláusulas contractuales y anexos.

En la misma se contiene las cláusulas a las cuales se somete la contratación objeto de autos.

Podemos ver como se trata de un plan de 120 cuotas, y que el precio consignado en esta solicitud se corresponde con el RENAULT KWID.

Surge también que la actora en las 20 cuotas que pago abonó proporcionalmente los gastos de entrega del bien; por lo que requerimos los mismos sean también reintegrados a mi parte.

g) Anexo Bonificación especial, entregado a la accionante a la fecha del contrato, el 15 de julio de 2020.

Estas bonificaciones tienen además del logo de la marca RENAULT, el de la concesionaria vendedora del plan MEDITERRANEO (que es CAPILLITAS SA.).

h) Recibo de fecha 13 de Julio de 2020, n° 14253417 por el monto de \$13.000,00.

Corresponde el mismo al rubro " cancelación de sellado".

i) Carta de Bienvenida al Grupo, encabezada con "estimado Suscriptor".

j) Cuenta Corriente del Suscriptor de fecha 23 de mayo de 2022.

La misma contiene un detalle de las cuotas abonadas, surgiendo el pago de 19 cuotas, que luego plan ROMBO en su contesta ha reconocido que son 20 mensualidades.

k) Ficha técnica del rodado RENAULT KWID ZEN 1.0 extraída de la WEB <https://www.renault.com.co/vehiculos/kwid/especificaciones.html>

En la misma vemos que se trata de un rodado 1.0 de 3 cilindros.

En las dimensiones del rodado se expresa: Peso en orden de marcha (kg) Largo (mm) 3731 Ancho (mm) 1759 Altura (mm) 1481 Distancia entre ejes (mm) 2423.

l) Ficha técnica del rodado RENAULT SANDERO LIFE 1.6. extraída de la WEB <https://cdn.group.renault.com/ren/ar/catalogos/sandero/ebrochure.pdf>. }m) Captura de Pantalla extraída de la WEB oficial de Plan Rombo con las características y valores actuales (noviembre de 2022) de plan de ahorros para la adquisición de rodado SANDERO LIFE 1.6, 120 cuotas 100% financiación, extraída de la WEB <https://www.planrombo.com.ar/plan/sandero-life-16-120-cuotas-100-financiado>.

Se trata el SANDERO de un rodado 1.6. de cuatro cilindros.

La capacidad y tamaño de este rodado es además superior a la del rodado KWID.

De este modo son las dimensiones del rodado, en comparativa con las consignadas del bien pretendido por mi parte:

Peso en orden de marcha 1085 kg. Largo total 4070. Ancho 1727. Altura 1530. Distancia entre ejes 2590.

B. PRUEBA DOCUMENTAL DE ROMBO y RENAULT:

B. 1. Legajo de la actora:

Surge del mismo la Solicitud de Adhesión que a su tiempo suscribiera mi parte, la cual es coincidente con la que previamente esta actora adjuntara.

-El artículo 15 de esta solicitud dispone: Se considerará que existe sustitución o discontinuidad de un modelo o variante de modelo del automotor Tipo cuando el Fabricante o Representante del Fabricante Exportador así lo notifique a PLAN ROMBO, quien así lo hará saber a la IGJ y a los suscriptores en forma fehaciente.

Esta norma debe leerse entonces en consonancia con el art. 19.3 de la Res. 8/15 de IGJ que dispone: "19.3. Notificaciones 19.3.1. Notificación a los suscriptores. Se entiende cumplida la notificación fehaciente la efectuada por medio de carta documento, telegrama o acta notarial dirigida al último domicilio constituido por el suscriptor en el contrato o título. Las administradoras podrán proponer un sistema de notificaciones informáticas que garantice la inviolabilidad del envío y recepción de la misma y prevea la guarda de la información por un período de cinco años como prueba de la puesta a disposición".

Así, la propia administradora del plan ha reconocido que en noviembre de 2021, el rodado RENAULT KWID, fue sustituido por el RENAULT SANDEDRO, afirmando sin prueba alguna que tal circunstancia se comunicó a mi parte en los talones de pago mensuales. Más aquí surgen de la prueba de la causa dos hechos:

Primero, los talones de pago mensuales que se requirieron a la administradora del plan como DOCUMENTAL EN PODER DE LA CONTRARIA no se han acompañado, como más adelante se verá.

Segundo cabe preguntarse si esta supuesta notificación en los talones de pago puede ser considerada Notificación Fehaciente, en los términos de la Res. 8/15 de IGJ, pregunta en la que se impone la respuesta negativa.

De este modo, mi mandante, sin información alguna al respecto, entre noviembre de 2021 y mayo de 2022 abonó las cuotas de su plan, conforme un modelo de ahorro que la actora NO DESEA POSEER, tal como lo es el RENAULT SANDERO; ello por haber incumplido la

administradora del plan ujn deber fundamental para con mi parte, cual era la comunicación fehaciente del cambio de modelo.

En este sentido la Res. 8/15 IGJ art 23.3.2. dispone: *Cambio por imposibilidad material de adjudicación 23.3.2.1. Si el fabricante o el importador cesaran en la fabricación o importación del bien-tipo comprometido, la entidad administradora deberá comunicar tal circunstancia, dentro de los diez (10) días de haberla conocido, a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y también a los suscriptores; a éstos, en la forma prevista en el inciso b) del punto 23.3.1.4. y mediante comunicación adjunta al primer talón de pago de cuota que les remita conteniendo el nuevo valor de la cuota (23.3.1.4. La sociedad administradora solamente podrá rechazar el cambio en caso de que: a) Existan dificultades objetivas en la fabricación o importación que impidan la normal comercialización y entrega del bien elegido; y . b) Las mismas hayan sido comunicadas a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dentro de los cinco (5) días de producidas y a los suscriptores en general mediante publicación por un (1) día, conforme al artículo 21 del Capítulo I.*

Por su parte el art. 23.3.2.2. Reza: *Cumplida la Información indicada, la entidad administradora podrá efectivamente sustituir el bien-tipo por otro de similares características comprendido en dicha información y cuyo precio no, exceda en más de un veinte por ciento (20%) el precio que el bien-tipo tenía al tiempo en que se configuraron las circunstancias previstas en 23.3.2.1.*

Surge de la lectura conjunta del Contrato de Adhesión con la Res.8/15 que, para que sea válido el cambio de modelo debe comunicarse al suscriptor:

- En el talón de pago mensual remitido al suscriptor; y por medio fehaciente;, y por publicación en medios gráficos de publicación diaria y circulación en toda la República (art 21 res. 8/15 IGJ)
- Además el cambio debe ser por un modelo de similares características al que se sustituye lo que vemos no sucedió en el caso.

B. 2. Reporte de cambios de Gama en bien tipo:

Surge que el 13/11/2022 se modificó el rodado KWID ZEN 1.0 por el RENAULT SANDERO PH2 LIFE 1.6.

En este caso la diferencia de precio de ambos rodados es cercana al 20%, más al tiempo que mi parte suscribió su contrato tal diferencia excedía el 30%.

Entendemos esta variación puede deberse a una maniobra de la marca automotriz, RENAULT ARGENTINA S.A., que previo a discontinuar un modelo de ahorro, va modificando el precio del mismo, y la brecha de precio entre ambos rodados, para evadir los controles que pudieran corresponder en el caso del cambio de modelo.

2. DOCUMENTAL EN PODER DE LA CONTRARIA:

En audiencia inicial de la causa se emplazo a las demandadas a adjuntar:

2.A contrato de adhesión y anexos suscripto por la actora y por los gerentes o representantes legales de la empresa.

Los mismos se acompañaron con la contestación de demanda y a ellos ya nos hemos referido.

2.B. todas las facturas emitidas y cobradas a mi mandante, que contengan el valor móvil en base al cual se fija la alícuota.

Se acompaña una Cuenta Corriente del SuscriptOr con los montos abonados por la actora, más no el cupón de pago, del cual surge que ROMBO habría notificado a la actora el cambio de modelo tal como afirma en su CONTESTA.

Surge que se compensaron (se abonaron 20 cuotas de 120 totales).

2.C.. Listado de precios con el valor del rodado RENAULT KWID ZEN 1.0 desde que la actora contrato hasta la discontinuación en su fabricación.

Tal documental fue adjunta por la accionada; viéndose como el valor del bien fue de \$865.700,00 en agosto de 2020; para pasar el mismo a \$1.832.701,00.

La variación del valor fue de 211% en menos de 14 meses.

Por oferta y demanda, una variación del precio que vuelva el rodado poco competitivo no sería importante puesto que el KWID salió en tal época de circulación, inflando el valor de este

rodado, para acercarlo al modelo sustituto, el SANDERO, y así evadir controles para casos de cambio de modelo.

2.D Listado de precios con el valor del rodado RENAULT SANDERO 1.6 desde que la actora contrato hasta la fecha del requerimiento.

No se adjuntó

2.E Ficha técnica de las diferentes versiones del rodado RENAULT KWID Y RENAULT SANDERO.

No se adjuntó

2.F Detalle de los contratos que integran el grupo al cual se encuentra adherida la actora y estado de tales planes.

Este detalle se encuentra adjunto con fecha 30/5/2023.

Surge del mismo que de los 168 contratos de ahorro; el estado de ellos es, al 30/5/2023, de 240 contratos (doble a la cantidad de meses que duraría el grupo);

-5 contratos están adjudicados en pre- judicial-

-7 contratos están rehabilitados de prejudiciales.

-2 estan adjudicados. situación inicial

-restan 17 ahorristas

-19 contratos son renunciados

-164 ahorristas rescindieron sus contratos.

-5 rodados se encontraban cancelados

-1 fue adjudicado por licitación

-1 tenía el auto facturado y esperaba por la prenda.

-21 están adjudicados con prenda.

Básicamente, a mas de 8 años de que el grupo finalice, solo 17 ahorristas aguardaban la entrega del rodado; y mas de 184 (76% del total de suscriptores), ya había renunciado o rescindido al plan.

Corresponde aquí, ademas del objeto de mi parte en la demanda, determinar si la subsistencia del grupo de ahorro no representa un abuso de la administradora del plan, ya que resulta claro como a la fecha los motivos para la constitución del grupo se hallan por completo desvirtuados.

2.G Detalle de automotores entregados mes a mes en el grupo que integra la actora.

NO SE ADJUNTO, pero en el punto anterior vemos el bajo porcentaje de autos adjudicados en el grupo de la Sra. Padovani, ya que más del 76% de los planes resultaron renunciados a rescindidos en menos de dos años.

2.H Comunicaciones fehacientes enviadas a los ahorristas en oportunidad de haberse discontinuado la fabricación o importación del modelo RENAULT KWID, con constancias de su recepción por los ahorristas.

No se adjuntó.

2.I Valor a la fecha del requerimiento del modelo de ahorro actual del grupo de la actora.

No se adjuntó.

3. PERICIA MECANICA

Surgen en la misma diferencias notables entre el KWID y el SANDERO, entre ellas:

RENAULT KWID: Rodado del segmento A, bajo costo, motor 1000 CCV}de tres cilindros, consumo 5 litros cada 1000 km de recorrido, capacidad 4 adultos;

RENAULT SANDERO: Segmento B, tamaño mediano, motos 1600 CC de cuatro cilindros, consumo 7 litros cada 100 km de recorrido, capacidad 4 adultos y un niño.

Según el experto las principales diferencias de ambos bienes son el tamaño y el consumo, siendo el KWID un auto pequeño segmento A, y el SANDERO un auto mediano segmento B.

Se acompaña con el presente una noticia que explica las diferencias entre los segmentos del mercado automotriz. En la misma se detalla que conocer el segmento del auto tiene incidencia, en por ejemplo los costos de seguros y patentes, así como en las prestaciones del bien.

<https://www.infobae.com/autos/2021/06/14/que-significa-un-auto-segmento-a-b-c-d-e-o-f-y-para-que-necesitamos-saberlo/>.

4. PERICIA CONTABLE

Surge de la misma:

-Que la actora pago 16,97% del valor del rodado.

-Que el precio del rodado que abonaba mi parte subió muy por encima de variables económicas tales como la inflación, o las UVAs (unidades de Valor Adquisitivo).

-Formula el contador un detalle con el estado de los contratos del plan de ahorros de mi mandante, surgiendo de modo expreso el altísimo numero de renunciados y rescindidos, sobre un total de 240 contratos (19 y 164 respectivamente).

-El perito no puede aseverar que se cumpla con el objetivo de adjudicación de dos autos mensuales (conforme la explicación dogmática del Plan de Ahorros que formula RENAULT), y de hecho siquiera es conocida la fecha de la ultima adjudicación que hiciera el grupo que conforma la Sra. Padovani.

5. PERICIA PSICOLÓGICA:

-Observa la perito psicóloga síntomas y signos de daño psíquico en relación a los hechos de la causa.

-Destaca que la Sra. Padovani padece angustia y ansiedad expectante/reactiva en relación a los motivos expuestos en autos.

-En la contratación objeto de autos la actora no ha podido concretar sus expectativas y ello le genera una alteración en su estado de ánimo.

-Destaca que la imposibilidad de adquirir el rodado por el que contrató se trata de un evento psicotraumático para la vida mental de la actora.

-En relación a los hechos del presente expediente concluye: "Su personalidad se ha empobrecido parcialmente, afectando áreas afectivas, cognitivas, recreativas, cognitivas, de vínculos interpersonales etc.".

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA PRESENTACIÓN:

Luego de lo expuesto, las pretensiones de la actora, las defensas de la accionada, y el resultado de la prueba ofrecida y producida en autos, procede mi parte a alegar sobre la procedencia de la acción intentada, con expresa referencia a las pretensiones de la demanda y la prueba que la sustenta:

1. HECHOS PROBADOS DE LA CAUSA:

Resultan hechos probados de la presente acción:

- Que la parte actora contrató un plan de ahorros.

☐ Que el rodado objeto de su contrato el RENAULT KWID, rodado pequeño, segmento A, con motor 1.0 de tres cilindros.

☐ Que se pagaron 20 cuotas o 16,97% del valor del bien.

☐ Que el modelo de ahorro fue modificado/sustituido por el RENAULT SANDERO, rodado segmento B, mediano, con motor 1.6 de 4 cilindros.

☐ Que el RENAULT SANDERO es un auto más costoso que el KWID, siendo además mayor su consumo (7 litros cada 100 KM versus los 5 litros cada 100 KM del KWID).

☐ No se acreditó en la causa que se haya notificado a mi parte el cambio de modelo, que por su lado tuvo lugar en noviembre de 2021.

☐ Que en poco tiempo de vigencia del grupo de ahorro, menos de dos años, el porcentaje de planes renunciados y rescindidos supera el 76%.

☐ Que el plan de la actora para RENAULT figura como rescindido, pero esa rescisión administrativa, no se corresponde con los efectos de la extinción del vínculo contractual que regula el CCCN; con la obligación de cada parte de devolverse lo percibido en razón del contrato (art. 1080 CCCN).

La actora para que se le restituya el 16,97% del valor del bien ahorrado, debe aguardar hasta la finalización del grupo de ahorro, en el año 2030.

2. ARGUMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

Sistematizamos entonces en este punto los argumentos que permiten sostener la procedencia de la demanda intentada por mi parte:

a. Responsabilidad solidaria de las demandadas:

Sostenemos de modo indubitable en autos son todas las accionadas responsables por la violación de los derechos de la actora, siendo tal la postura actual de nuestro Címero Tribunal Provincial, el que en autos CUIJ: 13-04636442-7/1((010303-54752)) caratulados "GOMEZ LEOPOLDO EN J° 13-04636442-7 (010303-54752) GOMEZ LEOPOLDO C/ CIRCULO DE INVERSORES SOCIEDAD ANONIMA DE AHORRO

PARA FINES DETERMINADOS - AUTOMOTORES GRAL. SAN MARTIN S.A. Y PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. P/ PROCESO DE CONSUMO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"; resolvió "Como lo ha sostenido esta Sala, en los llamados contratos conexos o coligados, el interés va más allá de los intereses individuales de los contratantes y supera lo intracontractual para dar paso a lo supracontractual. Es decir, que los distintos contratos son un instrumento para la realización del negocio global o del sistema ideado... Por su parte, se ha afirmado que los sistemas de ahorro previo con fines determinados constituyen un sistema de contratos conexos. Tienen como fundamento la incorporación de un grupo de suscriptores o adherentes con la finalidad de adquirir determinados bienes o servicios mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo en su calidad de administradora de los fondos, todo lo cual fundamenta el régimen especial de fiscalización que el Estado impone a los organizadores de estos sistemas. (JUNYENT BAS, Francisco, GARZINO, María Constanza. "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados". Publicado en: LA LEY 04/06/2013 , 1 • LA LEY 2013-C , 1065 Cita: TR LALEY AR/DOC/1974/20139). Por su parte, el contrato de ahorro consiste en "... la operación de capitalización permite al ahorrista, mediante el pago a una sociedad administradora de una cuota única o de cuotas fraccionadas, contar con un título, nominativo o al portador, que otorga a su titular el derecho de adquirir un bien o un servicio y/o, eventualmente, de reclamar el reembolso del capital ahorrado". (AGUILAR, Fernando, "Sistemas de ahorro previo por grupos cerrados. Bienes, dinero e inmuebles", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 26). Se trata de un contrato de adhesión enmarcado en una relación de consumo conforme a las pautas que surgen de la ley 24.240 y del art. 1.092 del CCyC. Los suscriptores son consumidores en los términos del art. 1° de la LDC, ya que su objeto es adquirir un bien, en este caso un automóvil, para su destino final. Por otra parte, la sociedad administradora, la concesionaria e inclusive la empresa fabricante desarrollan de manera profesional las actividades de producción, montaje, creación, concesión, marca, distribución y

comercialización de estos bienes, para considerárselos como proveedores. (JUNYENT BAS, "La tutela, ob. cit.). Así las cosas, quienes suscriben un plan de ahorro previo con el objeto de adquirir un automotor como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (art. 1 Ley 24.240) son consumidores y resultan sujetos del sistema de protección instituidos por la normativa consumeril conforme las directivas constitucionales... En casos como el que se debate en el presente, en el que el aumento de cuota luce por demás relevante, la intrínseca conexidad negocial se torna patente, en tanto, la cuota que deberá pagar el adherente -elemento sustancial de la operatoria- necesariamente estará determinado por las decisiones empresariales del fabricante, que es quien fija el valor del automóvil. El adherente, cuando decide ingresar al sistema, puede conocer cuál es el monto inicial que deberá abonar, empero, no puede conocer cuáles serán las restantes cuotas que se deba abonar en tanto ello dependerá del precio que fije la fábrica. De esta manera, a partir del examen de los vínculos interempresarios y de la concreta posición de vulnerabilidad del adherente, "queda absolutamente clara la relación de conexión que existe entre la administradora y la empresa fabricante, que puede modificar unilateralmente cuestiones relevantes, como puede ser el modelo del vehículo, variación significativa de contenido objeto de la obligación y que ha llevado a que se sostenga que la terminal automotriz resulta responsable junto con la administradora por los daños ocasionados al ahorrista". (BARREIRO, Rafael, "Prácticas abusivas recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión". Publicado en: LA LEY 06/06/2019 , 3 • LA LEY 2019-C , 218 • LLPatagonia 2019 (agosto) , 3 Cita: TR LALEY AR/DOC/1480/2019)..."

Este criterio es reiterado por este mismo tribunal en CUIJ: 13-04871895-1/2((012053-304588)) caratulados DENVER S.A. EN J° 13-04871895-1/ 55485 TOPLIKAR MARIA MERCEDES C/ DENVER SA P/ PROCESO DE CONSUMO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL; siendo tal la jurisprudencia que solicitamos se aplique al caso en examen.

En este proceso esta claro que se trata de un plan suscripto por mi mandante en la concesionaria CAPILLITAS S.A. (MEDITERRANEO) quien en todo el iter contractual ha sido la persona con la cual mi parte se ha relacionado, requiriendo información; y siendo donde en concreto se informó a mi parte finalmente el cambio de modelo operado en su grupo de ahorro, que motivó que finalmente la Sra. Padovani decidiera discontinuar con su contrato.

Por lo expuesto todas las accionadas resultas solidariamente responsables de los hechos endilgados en autos solicitando resuelta tal responsabilidad U.S. al tiempo de dictar sentencia en las actuaciones.

b. Control de Incorporación de Clausulas abusivas-Nulidad clausula 17 del Contrato de Ahorro:

Reclamó mi parte como objeto de la demanda la nulidad de la clausula n.º 17 de la Solicitud de Adhesión suscripta por mi parte, en tanto la misma impone a la Sra. Padovani, aguardar a la liquidación del grupo de ahorro, a los fines de que se le restituya el 16,96% del valor del rodado ahorrado en su plan de ahorros, siendo que a la fecha de presentación de demanda, para el acaecimiento de tal liquidación aguardaban 8 años.

Entendemos la clausula atacada resulta nula en tanto la misma no prevé la devolución inmediata de las sumas adeudadas en casos de incumplimiento de la administradora del plan de sus obligaciones contractuales, tal como ha acaecido en el caso de la Sra. Padovani.

En efecto, hoy la actora, quien pago 20 cuotas de su plan de ahorros, debe esperar a que el grupo que la misma integra finalice, para que las sumas que pagó le sean devueltas, ello pese a que en su grupo ocurrió un cambio en el modelo ahorrado, que NO FUE NOTIFICADO a mi parte en la forma legalmente establecida, hecho sobre el que nos explayaremos en el acápite siguiente.

La clausula cuya nulidad se requiere resulta abusiva a mi parte ya que permite a PLAN ROMBO retener el dinero de mi mandante, pese a haber puesto la causal que llevo a la actora a decidir no abonar más su mensualidad, ya que ella no quiere un rodado RENAULT SANDERO, vehículo más caro, más grande y con mayor consumo que

aquel que mi parte pretendía al suscribir su contrato; habiéndose incluso puesto a mi parte en la situación de abonar su plan más allá de la fecha en la que tal cambio se produjo, ya que a ella nunca se la notificó de la sustitución alegada que opero en noviembre de 2021, pagando la actora sus mensualidades hasta el año 2022.

Veasé que en este punto surge claro de la PERICIA MECANICA como el modelo original de ahorro y el modelo sustituto se tratan de rodados completamente diferentes, con prestaciones distintas y que claramente, el rodado por el que se reemplazó al KWID excede las necesidades de transporte de mi parte; siendo la actora una mujer sola, que requiere un rodado para desplazarse por sus problemas de rodilla; y además siendo de bajos recursos y percibiendo la jubilación mínima.

Para la Sra. Padovani, un rodado más grande y con más consumo que el originalmente contratado es directamente inaccesible.

De este modo se ve claro, como la administradora, que modificó el plan de mi parte, sustituyendo el modelo de ahorro pretendido por la actora, por otro de mayor valor y tamaño, no dió aviso de tal circunstancia, logrando con ello que la Sra. Padovani abonara incluso más cuotas de las que hubiera pagado de haber conocido el cambio de modelo; valiéndose hoy de esta clausula 17 de la Solicitud de Adhesión, para retener fondos o dinero de mi parte, que incluso ha percibido ilegalmente.

En este tópico a su tiempo, la única defensa interpuesta por la administradora del plan sería que las clausulas de la solicitud de Adhesión, han sido previamente aprobadas por IGJ, desconociendo completamente que el control administrativo de las clausulas contractuales en modo alguno impide u obsta al control judicial.

c. Incumplimiento Contractual-Cambio de modelo no notificado:

Como ha alegado mi parte, en autos, se ha producido un cambio en el modelo ahorrado, hecho reconocido por las demandadas y acreditado en la causa; que por su lado, no se ha logrado probar que se haya notificado o comunicado a mi parte en la forma de ley.

Así, expondremos en este punto primero la forma en que el cambio de modelo debió ser anoticiado a la actora; demostrando

luego, como surge de la prueba, que no existió comunicación alguna de tal circunstancia hasta el año 2022, fecha en la cual mi mandante manifestó que de modo verbal se le informó en la concesionaria CAPILLITAS S.A..

De este modo:

➤ El art. 19.3 de la Res. 8/15 de IGJ que dispone: "19.3. Notificaciones: 19.3.1. Notificación a los suscriptores. Se entiende cumplida la **notificación fehaciente la efectuada por medio de carta documento, telegrama o acta notarial dirigida al último domicilio constituido por el suscriptor** en el contrato o título. Las administradoras podrán proponer un sistema de notificaciones informáticas que garantice la inviolabilidad del envío y recepción de la misma y prevea la guarda de la información por un período de cinco años como prueba de la puesta a disposición".

➤ Asimismo la Res. 8/15 IGJ art 23.3.2. dispone: *Cambio por imposibilidad material de adjudicación 23.3.2.1. Si el fabricante o el importador cesaran en la fabricación o importación del bien-tipo comprometido, **la entidad administradora deberá comunicar tal circunstancia**, dentro de los diez (10) días de haberla conocido, a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA **y también a los suscriptores; a éstos, en la forma prevista en el inciso b) del punto 23.3.1.4. y mediante comunicación adjunta al primer talón de pago de cuota** que les remita conteniendo el nuevo valor de la cuota.*

➤ 23.3.1.4. *La sociedad administradora solamente podrá rechazar el cambio en caso de que: a) Existan dificultades objetivas en la fabricación o importación que impidan la normal comercialización y entrega del bien elegido; y . b) Las mismas hayan sido comunicadas a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dentro de los cinco (5) días de producidas y **a los suscriptores en general mediante publicación por un (1) día, conforme al artículo 21 del Capítulo I.***

➤ Por su parte el art. 23.3.2.2. Reza: *Cumplida la Información indicada, la entidad administradora podrá efectivamente sustituir el bien-tipo por otro de similares características comprendido en dicha información y cuyo precio no, exceda en más de un veinte por*

ciento (20%) el precio que el bien-tipo tenía ál tiempo en que se configuraron las circunstancias previstas en 23.3.2.1.

➤ EL art. El **artículo 15** de esta solicitud dispone: Se considerará que existe sustitución o discontinuidad de un modelo o variante de modelo del automotor Tipo cuando el Fabricante o Representante del Fabricante Exportador así lo notifique a PLAN ROMBO, **quien así lo hará saber a la IGJ y a los suscriptores en forma fehaciente.**

➤ Elart. 26 del contrato de ahorro, dispone que con notificaciones fehacientes la Carta documento, el telegrama colacionado o con aviso de recepción, nota con acuse de recibo o cualquier otro medio de comunicación epistolar en el cual se puede acreditar el envío y recepción de la pieza y el contenido.

Surge de la lectura conjunta del Contrato de Adhesión con la Res.8/15 que, para que sea válido el cambio de modelo debe comunicarse al suscriptor:

-En forma fehaciente conforme lo dispone el contrato, que para la Res. 8/15 de IGJ es mediante Carta Documento, telegrama o acta notarial.

-Así en la Re. 8/15 de IGJ se dispone comunicación en el primer talón de pago y por publicación en medio gráfico.

-Finalmente se dispone que el cambio debe ser por un modelo de similares características al que se sustituye lo que vemos no sucedió en el caso.

En el caso de autos PLAN ROMBO solo manifiesta haber remitido esta comunicación en el talón de pago de la actora, hecho no acreditado, ya que los talones de pago, emplazados a ser presentados, PLAN ROMBO desconoce tenerlos.

Por su lado nunca se ha alegado que haya existido comunicación fehaciente en los términos de la Res. 8/15 de IGJ, y la publicación a la que alude esta misma norma, no se haya presentada en autos, en caso de haberse producido.

Surge claro entonces de la prueba que mi mandante no fue anoticiada del cambio de modelo en forma y tiempo oportunos, habiendo incumplido la administradora del plan con sus

obligaciones para con mi parte, agravado ello por el hecho de ser esta administradora una mandataria en relación a los miembros del grupo, habiendo debido velar en todo momento por los derechos e intereses de los suscriptores.

Asimismo, este cambio de modelo no anunciado, tampoco reúne las condiciones legales, ya que EL RENAULT KWID Y EL SANDERO no se tratan de modelos de similares características, siendo incluso rodados que pertenecen a diferentes segmentos de mercado (el A y el B respectivamente).

En un caso de similares características al aquí expuesto, un cambio de modelo no comunicado, se dijo: Eautos "LIOTTA RICARDO JAVIER C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO" EXPTE. N° COM 30332/2019, resuelto por la Cámara Nacional de apelaciones "Afirmó que Fiat ahorro nunca notificó la sustitución del bien, su aumento superior al 20% ni la opción de resolver el contrato, actuando de manera abusiva y violentando su derecho a la información. **Consideró como un agravante que el bien tipo en sustitución no fue uno de similares características, en tanto se cambió el de caja de velocidades manual por uno automático y de mayor consumo de combustible...** El a quo dictó sentencia el 6/12/2021. Hizo lugar parcialmente a la demanda incoada. Declaró resuelto el contrato de ahorro previo y condenó a las demandadas a pagar al actor la suma de \$ 71.497,76 con más sus intereses y costas. Para así decidir, el magistrado inicialmente estimó que resulta de plena aplicación al caso la LDC por cuanto, habiendo la demandada negado el uso particular dado por el actor al vehículo que motivó el pleito, debió demostrarlo y no lo hizo. Seguidamente, **estimó que no surge acreditado que se le haya comunicado al actor de forma fehaciente y oportuna el cambio de modelo del rodado objeto del plan, sin que Fiat ahorro lograra demostrar el debido cumplimiento del deber de informar contenido en la LDC. 4...** V. La solución... Colíjase de ello que la defensa ensayada por Fiat ahorro en cuanto a que por no verse configurada la previsión contenida en el art. 12.1. (verse superado el 20% del valor del bien móvil) no había notificación alguna, resulta inaudible. Es que en el propio art. 12 de modo genérico y con un

plazo distinto al del inc. 1 (de ese art. 12), se establece la notificación fehaciente a todos los Adherentes "dentro del plazo de 30 días corridos" de la existencia de la "sustitución o discontinuidad del bien tipo"... Ello así, debió Fiat ahorro cumplir con la notificación fehaciente establecida en la cláusula 12 por el sólo hecho de existir una sustitución o discontinuidad del bien tipo. Por lo demás, y tal como lo juzgó el primer sentenciante, la consigna inserta en los talones de pago en modo alguno puede considerarse "notificación fehaciente". Es que no se aprecia que la información sea adecuada, veraz y oportuna, ni menos aún que resulte indudable que la misma llegó efectivamente a conocimiento del destinatario. Consecuentemente, dicha omisión importó el incumplimiento de Fiat ahorro del deber de información previsto en la LDC... d.4. Por otro lado, no puedo dejar de referirme a la sustitución del modelo que el actor tuvo en miras al momento de contratar con su adversaria. Es que resultan absolutamente atendibles los argumentos expuestos por Liotta en cuanto a que el cambio de un modelo con caja manual por uno con caja automática y de uno con tracción 4x2 por otro con tracción 4x4, mal puede ser considerada una sustitución del automotor por otro bien de "similares características". En efecto. No tengo dudas que el tipo de transmisión resulta un elemento esencial para la elección por parte del consumidor del bien a adquirir. Así, y tal como lo expuso Liotta, encuentro totalmente razonable considerar que de haber conocido que el rodado tendría caja automática, nunca lo hubiera elegido. Acoto que las diferencias entre uno y otro sistema fueron minuciosamente abordadas por la perito mecánica en su dictamen pericial, en el que refirió a variadas cuestiones técnicas que diferencian un sistema del otro. De ello se deriva que el alcance de la sustitución del bien alteró sustancialmente las condiciones de contratación. En efecto, el cambio no redundó en una nueva versión del bien tipo seleccionado sino en otro bien con un aspecto mecánico esencial -como lo es la caja de transmisión diferente. **Ello así, además del tipo de tracción que mutó de 4x2 a 4x4... Es dable razonar a partir de ello, que el adherente no sólo debió ser informado sobre estos**

esenciales cambios, sino inclusive requerido sobre su eventual intención de continuar o discontinuar con el contrato suscripto. Ello, insisto, teniendo en cuenta el cambio sustancial del bien tipo objeto de contratación, y en tanto esta alternativa no encontraba una solución preestablecida en la solicitud de adhesión”.

Asimismo, en autos de nuestro Címero Tribunal de Provincia CUIJ: 13-04636442-7/1((010303-54752))- GOMEZ LEOPOLDO EN J° 13-04636442-7 (010303-54752) GOMEZ LEOPOLDO C/ CIRCULO DE INVERSORES SOCIEDAD ANONIMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - AUTOMOTORES GRAL. SAN MARTIN S.A. Y PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. P/ PROCESO DE CONSUMO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL, se tiene dicho: “En definitiva, el ejercicio de esta facultad unilateral por parte del fabricante de discontinuar el bien tipo, trae consecuencias inmediatas para el suscriptor. Por otra parte, **se coloca al consumidor en una posición extremadamente débil, pues si la diferencia es menor a un 20%, nada puede hacer: solo renunciar al plan con multa.** A lo cual se suma, que justamente la determinación de quien podrá optar por la “regulación equitativa” lo determinará la fábrica, en tanto es quien debe informar los precios. Se trata de una estipulación predispuesta basada en un porcentaje (20%) que es determinado unilateralmente por la terminal automotriz al fijar los precios. Esta línea divisoria traerá una consecuencia esencial: niega a unos lo que concede a otros, a pesar de que ambos soportarán el pago a prorrata de una suma mayor resultante del aumento de la cuota que se origina en el cambio del objeto del contrato. Con razón se ha dicho: “... tal discriminación entre suscriptores exclusivamente fundada en la aparición o no de una variación del precio superior a un tanto por ciento -porcentaje cuya razonabilidad en sí propio tampoco aparece evidente ni se explicita- que deriva, como se dijo, del cambio del objeto contractual y de la correlativa alteración de la ecuación económica del contrato, debería 8 ser inexcusablemente siempre motivo de un nuevo consentimiento por parte del consumidor pues, cualquiera sea la hipótesis, tratándose de aspectos tan esenciales como los indicados, no es posible validar para algunos casos la

posibilidad de aceptar el cambio o rehusarlo renunciando a la suscripción previa comunicación informativa, pero negar ello en otros, pues permitiéndose esto último se llega a la hipótesis de una fijación unilateral del precio por parte de la administradora, lo que hace descalificable la previsión contractual en tal aspecto (conf. Ghersi, C., Contratos civiles y comerciales, Buenos Aires, 1994, T. 2, p. 294; Farina, J., Contratos comerciales modernos, Buenos Aires, 2005, T. 2, p. 178, N° 468, ap. "d"). Es que el cambio de modelo —y lo mismo cabe decir cuando hay variación en el mismo modelo del automotor que altera su precio— debe ser siempre una facultad del suscriptor y no una obligación, siendo la cláusula contractual referida nula si permite, sin más, el cambio del objeto concebido en el momento genético (conf. Lorenzetti, R., Tratado de los Contratos - Parte Especial, Santa Fe, 2004, T. I, p. 759, ap. VI)." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA D Tondi, Marina Alicia c. Renault Argentina S.A. y otros s/ Ordinario • 07/11/2019 Cita: TR LALEY AR/JUR/39647/2019, del voto del Dr. Heredia). No se trata de negar ni desconocer las políticas empresariales, sino de no desentenderse de sus resultados cuando ellas traigan consecuencias económicas que desequilibren de forma manifiesta e injustificada el sinalagma del contrato, afectando el patrimonio de quienes de buena fe han confiado en el sistema".

En el presente punto la falta de notificación resulta de no haberse adjunto, ni cupones de pago, ni carta documento, ni publicación de la variación descripta.

A su vez las diferencias esenciales entre los dos modelos, el DANDERO Y EL KWID, resulta de la pericia mecánica que mi parte ofreció como prueba.

d. Objeto de la Demanda: Resolución Contractual. DIFERENCIA CON PLAN DE AHORRO RESCINDIDO

Manifestó mi parte como objeto de la demanda, que se requiere por U.S. se declare la Resolución del presente contrato (diferente a la rescisión del plan de ahorro por el impago consecutivo de tres cuotas), con los efectos que el CCCN dispone para la extinción del vínculo contractual.

De la prueba de autos, estado de plan de ahorros adjunto por PLAN ROMBO, así como de los reconocimientos de esta demandada en su contesta, resulta claro como el plan de la accionante, desde el año 2022 se tiene por rescindido por la administradora, siendo entonces que la Sra. Padovani debe aguardar hasta la liquidación del grupo para que su dinero se restituya.

Resulta además acreditado en la pericia contable, que en las 20 cuotas que mi mandante abonó, pagó el 16,95% del valor del bien objeto de su ahorro, que destacamos se trata del bien más económico que fabrique o importe la fábrica accionada RENAULT ARGENTINA S.A..

A su turno, destacamos también que la liquidación del grupo tendría lugar transcurridos los 120 meses de vigencia del grupo (en el año 2030), o en casos de resolución anticipada del grupo de acuerdo al contrato de adhesión y la Res. 8/15 de IGJ.

En este estado es que mi parte requiere entonces la resolución de su contrato por el incumplimiento de las accionadas, especialmente de la administradora de su plan, PLAN ROMBO, quien habiendo dispuesto una sustitución del modelo de ahorro en el grupo de mi parte, no lo comunicó a la actora, ni le dió opción para discontinuar su contratación, máxime considerándose que el modelo de ahorro original y el sustituto, ni siquiera se tratan de bienes con características similares.

Se relató entonces en la demanda que resulta totalmente contrario al principio de buena fe, que la accionada PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, esté habilitada a devolver los fondos una vez finalizado el contrato poniendo a la Sra. Padovani en la obligación de esperar más de siete u ocho años a la fecha para recuperar su dinero, ello pese a que la actora contrató un vehículo completamente diferente al que hoy se utiliza a los fines de determinar el valor de la alícuota del grupo de la accionante.

Durante estos años restantes hasta la afectiva devolución de los montos, las empresas accionadas pueden trabajar con el dinero de mi mandante, premiándoselas en el caso en especie, por haber vulnerado los derechos de mi parte.

Por lo expuesto, se solicitó la resolución contractual y devolución de los fondos aportados por mi mandante en razón de su integración en el grupo de ahorros P2EV223-J, por haber incumplido las accionadas con las condiciones que se prometieron a la accionante al contratar establecidas en el contrato de adhesión, y en la Res. 8/15 de IGJ, conforme ya se ha expuesto en esta presentación.

Asimismo, ara las restituciones a realizar en los casos de extinción del vinculo contractual, que como vemos en el caso NO ESTARÍA RESUELTO PESE A QUE LA ADMINISTRADORA TIENE EL CONTRATO POR RESCINDIDO, debe estarse a lo regulado en los artículos 1080, 1081 y 1082 CcyC; siendo tal aplicación la que se requiere en autos.

Se tiene dicho en este orden de ideas que "el derecho a la resolución contractual otorgado al acreedor diligente tutela el interés legítimo de éste y la interdependencia funcional de las prestaciones, y tal tutela constituye un efecto lógico jurídico derivado de la idea de la causa de la contratación como razón de ser del negocio y como protección de la función que él está destinado a cumplir desde el punto de vista de los intereses social-económicos que el ordenamiento jurídico consagra y tutela de manera genérica" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Minas de 2a Nominación de Catamarca, 1998/08/06

Entonces estima necesario en este punto mi parte diferenciare. un plan rescindido (como el de la Sra. Padovani), de un contrato resuelto tal y con los efectos que a la resolución imputa el CCCN. En efecto, destacamos algunas características de los planes rescindidos a los fines de que pueda apreciar U.S. las enormes diferencias existentes, razón por la cual el objeto de esta demanda es la RESOLUCIÓN CONTRACTUAL.

Así, en casos de rescisión de planes de ahorro: el contrato subsiste de manera latente, permitiendo que en cualquier etapa el ahorrista pueda ponerse al día en el pago de la deuda y reactivarlo; mientras tanto la inversionista no restituye al consumidor los fondos aportados sino hasta la finalización del grupo de ahorro; en igual sentido los planes rescindidos son

susceptibles de cesión; e incluso es muy común que a quienes tienen estos planes se les permita integrar nuevos grupos de ahorro, traspasando este dinero a su nuevo plan.

También es prueba de que la rescisión de un plan no es resolución el art. 14 de la Solicitud De Adhesión, que dispone que las solicitudes renunciadas y rescindidas pueden ser asignadas a un nuevo ahorrista, devolviendo los fondos al renunciado o rescindido; lo cual no pone sino de manifiesto que difícilmente el contrato con quien dejó de abonar su cuota se encuentre resuelto, puesto que incluso puede ser asignado a un tercero. Demuestran lo manifestado en este punto, las claras diferencias entre el plan de quien aquí es actora, con un contrato resuelto.

Resulta por lo tanto el objeto requerido por mi parte la rescisión del contrato de la Sra. Padovani con la consecuente obligación de restituir las sumas abonadas (16,95% del bien ahorrado), de modo inmediato.

e. Deja a salvo mi parte, la posibilidad de que en la causa exista responsabilidad de las accionadas, por no efectuar la liquidación anticipada del grupo de ahorro:

En el caso de autos, pese a que no ha sido el incumplimiento contractual imputado a las accionadas, hace hincapié mi parte en los resultados de la pericia contable, de los cuales se lee que en dos años de vigencia del grupo, hasta la realización de la pericia, ya más del 76% de los ahorristas había rescindido o renunciado a su plan.

Así vemos como el funcionamiento teórico del sistema (de que hay 240 ahorristas, el doble al numero de meses del plan, que mensualmente ahorran dos rodados para ser entregado a los ahorristas no adjudicatarios), resulta bastante imposible de cumplir, puesto que más del 76% de las personas que integran el grupo, ni pagan ni van a recibir nunca el rodado objeto del ahorro.

Asimismo, faltando 8 años para la fecha de la última cuota del grupo, solo 17 personas abonaban con normalidad la mensualidad sin haber sido adjudicados, lo cual habla también a las claras de que es imposible que el grupo funciona en la forma como PLAN ROMBO explica en su contesta.

f. Rubros Reclamados:

Reclama mi parte entonces, en razón de la expuesta necesidad de declarar disuelto de modo definitivo el vínculo contractual entre las partes, la restitución de las sumas que el actor abonare, más daño moral y punitivo.

Con relación a las sumas abonadas cuya devolución se requiere, la PERICIA CONTABLE, ha estipulado las mismas en el 16,95% del valor del rodado ahorrado, conforme el precio de lista del bien 0KM, que como se ha dicho, al tiempo del contrato se trataba del bien más económico fabricado o importado por RENAULT ARGENTINA S.A., conforme surja del listado de precios de esta compañía, o de los listados que mensualmente PLAN ROMBO, remite ante la IGJ:

Regula en este sentido el art. 25 de la Res. 8/15 de IGJ en sentido concordante con lo expuesto en el art. 18 de la Solicitud de Adhesión, que: "Artículo 25 - Haber del suscriptor 25.1. En los casos de finalización del grupo por cumplimiento del plazo, el haber de ahorro se determinará multiplicando la cantidad de cuotas abonadas por el valor de la última cuota pura emitida al momento de la finalización".

Asimismo, cada cuota representa el valor del rodado dividido la cantidad de cuotas del plan que son 120.

20 cuotas sobre un total del 120, son el 16,95% de las cuotas abonadas; lo que matemáticamente es idéntico a dividir el valor móvil por 120 cuotas y luego multiplicar por las 20 cuotas pagas.

De este modo solicitamos el haber de ahorro se determine sobre el 16,95% del valor actual del rodado más barato comercializado por PLAN ROMBO o RENAULT ARGENTINA; disponiéndose además el pago de intereses desde que el contrato debió resolverse en noviembre de 2021 (cuando se produjo el cambio de modelo que no se notificó), o en su defecto, desde el pago de la cuota n.º 20 del plan (última abonada por la actora).

Destacamos que los intereses solicitamos se computen desde este periodo porque es la fecha en que el 16,95% del valor del bien debió restituirse a la actora, ya que es cuando el contrato debió de ser resuelto de modo definitivo.

g. Obligación de abonar DAÑO PUNITIVO:

En los presentes autos, alega mi parte que las accionadas incumplieron sus deberes para con mi parte, no habiendo comunicado en tiempo y forma el cambio o sustitución modelo de ahorro, lo que motivó que por su parte la actora permaneciese pagando sus cuotas desde noviembre del año 2021 hasta el año 2022, ello para la supuesta adquisición de un bien que mi parte nunca manifestó querer, cual es el RENAult SANDERO.

Es decir, este incumplimiento contractual, ha determinado asimismo una violación inmediata del Derecho a la Información de la actora, que la ha llevado a pagar más cuotas del las que hubiera abonado de haber tenido información acerca de la sustitución del modelo de ahorro en tiempo oportuno.

Ello a su vez ha llevado que el perjuicio económico de la actora, una mujer mayor, de clase social baja y que cobra la jubilación mínima, sea mayor del perjuicio que ella hubiera tenido de haber conocido el cambio en tiempo de producirse el mismo, y no varios meses después, meses durante los cuales la Sra. Padovani abonó su mensualidad.

Corresponde entonces a U.S. determinar si esta inexistencia de información en tiempo y forma, con el consecuente perjuicio a mi parte, constituye una violación del derecho otorgado a mi parte en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor, pregunta que se ha requerido en la demanda, responda U.S. de modo positivo.

Comenzamos entonces recordando que reza la mencionada norma: **"Artículo 4. Información: El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición"**.

En sentido concordante el artículo 1100 del CCCN dispone: **"El proveedor está obligado a suministrar información al**

consumidor en forma cierta y detallada respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”.

Por su lado de la prueba de la causa, resulta que a la actora, al tiempo de sustituirse el RENAULT KWID por el RENAULT SANDERO, nunca se le informó tal circunstancia, habiendo además las demandadas abusado de su posibilidad de modificar el modelo de ahorro, generando el cambio entre dos rodados que ni siquiera poseen similares características, conforme lo dispone la Res. 8/15 de IGJ.

Que ambos modelos no se trata de modelos similares además lo determina la pericia contable, la que hasta informa que ambos bienes ni siquiera pertenecen al mismo segmento de mercado, como mi parte ya argumentó.

En este caso, es un especial agravante que la Sra. Padovani sea un adulto mayor, de clase baja y escasos recursos; mientras que PLAN ROMBO, hoy goza de la posibilidad de usufructuar el dinero de mi parte, ilegalmente engrosado por cuotas posteriores al cambio de modelo, hasta el año 2030, y pese al incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

EL presupuesto de aplicación del Daño Punitivo se encuentra cumplido en el caso, por lo que solicitamos se haga lugar a este rubro en los términos y montos establecidos en el escrito de demanda, y las sumas superiores que U.S. estime procedentes dado el transcurso del tiempo.

h. Daño Moral:

Solicita asimismo mi parte se reconozca el derecho de la actora a una indemnización por Daño Moral, resultando de la PERICIA PSICOLÓGICA, QUE PRODUCTO DE LOS HECHOS QUE HAN MOTIVADO LA PRESENTE CAUSA, la actora ha sufrido signos y síntomas de DAÑO PSÍQUICO con angustia y ansiedad expectante/reactiva, con la frustración de las expectativas de mi parte en el presente contrato,

videnciándose los hechos de la causa como una situación PSICOTRAUMÁTICA.

Tiene dicho la jurisprudencia: "VII.- Efecto Indemnizatorio. El art. 10 bis de la ley 24240 también concede el derecho a reclamar los daños en todos los casos, tanto cuando se solicita el cumplimiento del contrato (opción a y b) como cuando se opta por resolverlo (opción c). Y esto como un complemento de cada opción, a fin de resguardar el orden económico y tornar inocuo para el consumidor el negocio incumplido, efecto perseguido por la ley de orden público. En el caso, la parte actora reclama la suma de \$ 200.000. No me caben dudas que toda la situación vivida por la Sra. Callea ha impactado en forma negativa en su espíritu y afecciones legítimas. Ello surge en primer lugar de los propios hechos, puesto que cualquier persona que adquiere un rodado cero kilómetro lo hace con la expectativa de satisfacer un interés que va mucho más allá de lo patrimonial. Aún cuando ello no fuera así, lo cierto es que la afectación extrapatrimonial surge de la pericial psicológica. En efecto, la Psicóloga da cuenta de la frustración de expectativas que le produjo la situación vivida y lo relevante que era para ella la adquisición del rodado, desde el ámbito extra patrimonial y como logro personal. La actora experimentó estrés, ansiedad, incertidumbre, temor de volver a ser engañada, etc. No se me escapa que la pericia fue observada por CISA, sin embargo, al contestar las mismas el experto deja suficientemente aclarado que existió frustración las expectativas de la actora en relación a la adquisición del vehículo, consecuencias en el modo de valorarse, en la no satisfacción de su deseo de reconocimiento por parte de terceros, y también tiene el costo de que un auto para poder transportarse significaría, en su condición de salud física, una mejora en su calidad de vida. No se reclama aquí un daño o incapacidad psicológica, ni las sumas necesarias para un tratamiento psíquico. Tampoco resulta necesario que existe una patología derivada de los hechos de la causa. Considero que la pericial psicológica, leída de manera integral, dan cuenta de que efectivamente la actora tuvo una afectación extrapatrimonial respecto de las expectativas legítimas en

relación a la adquisición del rodado. Por ende, haré lugar al rubro..." (autos CUIJ: 13-06968466-6((011815-261099)) CALLEA BONIFACICH SILVIA ESTHER C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. - LE MANS AUTOMOVILES S.A. Y NAVE MOTORS S.R.L. P/ PROCESOS DE CONSUMO- JUZGADO DE PAZ LETRADO N.º 8- MENDOZA).

IV. **COSTAS:**

Solicito se impongan en autos las costas a las demandadas, o en caso de estimarse ello improcedente, para el hipotético e improbable caso de que se rechace la presente acción, sean impuestas las mismas por su orden, atento a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán en esta presentación.

1. Han asistido razones a mi parte para plantear su acción:

Surge probado en la causa que a la actora se le denegado el acceso a información esencial de su plan, tal la notificación del cambio de modelo, habiendo ademas la empresa administradora del plan, abusado de su facultad de realizar este camio o sustitución, al hacerla por dos rodados que NO PRESENTAN SIMILARES CARACTERISTICAS.

2. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en materia de imposición de costas en procesos de consumo:

Con relación a la temática de imposición de costas en procesos de consumo nuestro Superior Tribunal Provincial ha dicho en autos CUIJ: 13-04295522-6/1((010302-54056)) PRATICI IRIS DELIA EN Jº 257269 / 13-04295522-6 (010302-54056) PRATICI IRIS DELIA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. P/ PROCESOS DE CONSUMO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL, del año 2020, que: "Desde antaño (LS 325-143, 11/07/2003), esta Corte ha sostenido que la condición de vencido no es una categoría inmodificable que puede ser definida a priori por el legislador, y como tal, carente de matices, sino que depende del análisis de cada caso concreto, (es también una calidad procesal), por lo que el intérprete debe procurar no confundir la suerte obtenida en la pretensión material, que calificaría objetivamente la victoria o la derrota judicial, para seguir de allí la consecuente condena en costas, la que debe

hacerse depender del análisis de las constancias de la causa y de una correcta fundamentación.”

Es jurisprudencia entonces del Tribunal la imposición de costas en el orden causado en materia de consumo, en torno al principio de gratuidad procesal del estatuto de consumo, que atempera el principio de costas al vencido, analizado en cada caso. Así se sostuvo que corresponde imponer las costas por su orden en un caso en el que se han dado las siguientes circunstancias: 1) es aplicable el estatuto especial del consumidor y el principio de gratuidad procesal, que atempera necesariamente el rigor de la teoría chiovendana de la derrota, al que adhiere nuestro Código Procesal; 2) se ha invocado la violación de una garantía constitucional y convencionalmente protegida, como la igualdad; 3) el rechazo de la demanda se debe a una insuficiencia probatoria pero no importa una falta de razón probable para litigar, por lo que cabe apartarse de rígidas reglas procesales que cargan al vencido con el costo económico del litigio y dificultan el acceso a la justicia (N°13-02093825-5/1, “Nuevo Plaza Hotel Mendoza S.A.”, 19/10/2017).

Por su parte, y en torno a la razón fundada para litigar que sustrae del pago de las costas al vencido, -conforme la regla general del art. 36 inc. I del CPCCyTM-, la Sala Segunda ha sostenido que “conforme al principio general chiovendano de la derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y “razón probable para litigar”, entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador” (N° 45.491, “Siracusa” 23/10/2014).

3. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

En el mismo sentido expuesto por nuestro Máximo Tribunal Provincial se ha expedido la Corte Nacional en autos “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”. En el precedente

mencionado se dijo: "Que, con respecto al agravio relativo a la imposición de costas, cabe advertir que este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que, si bien dicha objeción remite al estudio de cuestiones fácticas y procesales, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el pronunciamiento contiene solo una fundamentación aparente, prescinde de circunstancias relevantes del proceso, o no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 316:224 y 330:4903, entre muchos otros). 5°) Que, a fin de efectuar tal evaluación, corresponde recordar, en primer lugar, que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "[l]os consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno". Asimismo, asigna un rol fundamental en esta materia a las autoridades públicas, a quienes se designa como encargadas de proveer a la protección de estos derechos, y difiere a la reglamentación legal el establecimiento de "procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos"... A los efectos de determinar el alcance que cabe asignar a la frase "justicia gratuita" empleada por el legislador, es importante reparar en que tales términos también fueron incorporados en el párrafo final del artículo 53 de la misma ley, en el que se señala que "[l]as actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio". 8°) Que una razonable interpretación armónica de los artículos transcritos permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 —que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240—, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las

costas del proceso. En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada —en ciertos casos— la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte. 9°) Que, por lo demás, el criterio de interpretación expuesto coincide con la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, en el que se observa la intención de liberar al actor de este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos... 11) Que, en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde concluir en que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que debe ser dejada sin efecto en lo que respecta a la imposición de costas. Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar parcialmente a la queja y, con igual alcance, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo concerniente a la imposición de costas. Con costas de esta instancia a la demandada vencida (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente..”.

IV. **RESERVA:**

Esta parte formula la reserva de interponer recurso de apelación ante la Cámara Provincial que corresponda y de plantear los recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, o

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 14 de la Ley 48 en relación al fondo de la cuestión. Asimismo, hago reserva de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso de que por el transcurso del tiempo, mi mandante sea privado de hecho del ejercicio de sus derechos.

V. **PETITORIO**

En mérito a las razones expuestas, a V.S. solicito:

- A. Tenga por presentados en tiempo y forma ALEGATOS en la presente causa
- B. Tenga presente lo expuesto
- C. Haga lugar a la demanda incoada, resolviendo a favor de lo peticionado por LA Sra. Pavonani con expresa imposición de costas a la accionada.

PROVEA U.S. DE CONFORMIDAD SERÁ JUSTICIA



FIRMADO DIGITALMENTE
MARIELA E. GONZÁLEZ
MAT. SCJM 7566



D'ANGELO VERLINO LUZ
MAT. 7958